

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAQUEL MARIA COGOLLO DURANGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00240.

Nota Secretarial: Montería, 30 de noviembre de 2021.

Al Despacho del Señor Juez, le informo que a las oficiadas no han remitido documentación requerida a través de oficio. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota que antecede, se evidencia que en audiencia anterior se requirió a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaria de Educación Departamental, decisión comunicada a través de correo notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, y secretaria.educacion@cordoba.gov.co, el 10 de noviembre del año que avanza.

Pese a lo anterior, las oficiadas no han remitido la documental solicitada, esto es, certificado CETIL de tiempo de servicio y factores salariales de la actora, así como certificado si la misma se encontraba afiliada a Caja de Previsión Departamental de Córdoba, desde el 19 de agosto de 1980 al 20 de noviembre de 1995 o en qué fecha estuvo vinculada; lo que denota negligencia frente a las resoluciones judiciales que se imparten.

Frente al incumplimiento a las órdenes emitidas el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el juez puede:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todas y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este despacho judicial, dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, al Gobernador de Córdoba, Dr.

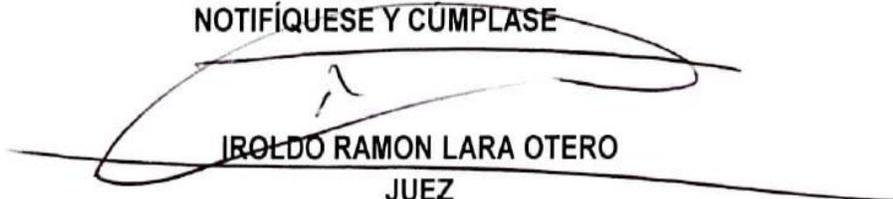
Orlando David Benítez Mora y al Secretario de Educación Departamental Dr. Leonardo José Rivera Varilla o quien haga sus veces, se les concederá el término de dos (02) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presenten los informes debidos.

En ese orden de ideas, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESE apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra del Gobernador de Córdoba, Dr. Orlando David Benítez Mora y al Secretario de Educación Departamental Dr. Leonardo José Rivera Varilla o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los incidentados Dr. Orlando David Benítez Mora y al Dr. Leonardo José Rivera Varilla o quien haga sus veces, a los correos electrónicos establecidos para ello, el inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial. **OFÍCIESE** en tal sentido e indíqueseles que se les concede el término de **dos (02) días**, que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que remitan a este despacho judicial la información requerida en audiencia celebrada el pasado diez (10) de noviembre de los cursantes, información de la que ya tienen conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ